

República de Colombia



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL de EL PEÑÓN C/MARCA

Cuida tus vías respiratorias.

Mantén la distancia y lávate las manos frecuentemente.

El Peñón Cundinamarca, a 4 de septiembre de 2020.

Naturaleza: ADMINISTRATIVO

Radicado bajo el número: **252584089001- 2020-00017**

De origen: **2019-0065**

Peticionario: Henry Alexander Rodríguez, en calidad de Rector de la Institución Educativa Talauta.

Se decide el mérito en única instancia del Proceso de Restablecimiento de Derechos del joven FABIAN VICENTE GARZÓN GARCÍA.

ANTECEDENTES

Como antecedentes se tiene que se comunica el señor HENRY ALEXANDER RODRIGUEZ, en calidad de rector de la institución educativa Talauta, con el ente administrativo que prosigue, informando que el adolescente se encontraba ingiriendo bebidas alcohólicas y que dormía en el coliseo del centro del poblado de Talauta. Por lo anterior se solicita pronta intervención de la Comisaría de Familia.

En virtud de lo anterior mediante auto de fecha 20 de agosto de 2019, se profirió auto de apertura de investigación en favor del joven FABIAN VICENTE GARZÓN GARCÍA, ordenando notificar a los representantes legales del mismo, tomando como medida provisional de restablecimiento de derechos a favor de FABIAN VICENTE GARZÓN GARCÍA la ubicación en CENTRO DE EMERGENCIA.

De acuerdo a lo anterior, en valoración psicosocial efectuada el 21 de agosto de 2019, folios 13 a 14, se conceptuó que: *“... una vez realizada*

la correspondiente valoración se observó que para el caso del adolescente FABIAN VICENTE GARZÓN GARCÍA, se encuentra que uno o más de los derechos del adolescente se encuentran en vulneración, teniendo en cuenta que el adolescente se encontraba durmiendo fuera de su vivienda, consumiendo presuntamente bebidas alcohólicas y sumado a esto no se encuentra estudiando actualmente. Por tanto, se sugirió al comisario de familia la apertura de proceso de restablecimiento de derechos a favor del joven FABIAN VICENTE GARZÓN GARCÍA y así mismo aunque como medida preventiva se ubica en medio familiar con su progenitor y madrastra, se sugiere solicitar cupo para el adolescente mediante la activación del Sistema Nacional de Bienestar Familiar, ya que se puede presentar nuevamente que el adolescente decida irse de su vivienda, ya que asume actitudes de una persona mayor de edad y por tanto no quiere estar sometido bajo las leyes de su progenitor o su madrastra y sumado a esto es imperante tener en cuenta que el adolescente presenta discapacidad (se desconoce cuál), y su progenitor no cuenta con las herramientas suficientes para tratar y manejar dicha discapacidad”.

A su vez por parte de área de psicología folios 15 a 17 se indicó: “En el área de psicología al realizarle a FABIAN VICENTE GARZÓN GARCÍA la verificación de derechos y según el artículo 52 de la Ley 1098, modificado por la Ley 1878 de 2018, donde se verifica la garantía de sus derechos, el adolescente en referencia tiene afectado, algunos de sus derechos, debido a que su progenitor y madrastra con quien vive, no cuentan con los recursos necesarios para que él pueda recibir una educación especializada debido a su discapacidad. Además, como medida preventiva se reubica en medio familiar, debido a que es menor de edad, asó mismo no ha sido víctima de violencia intrafamiliar, abuso ni explotación sexual comercial y mendicidad, como medida preventiva debido a la situación que presenta de evadirse de su casa, para hacer su voluntad, no cumplir con reglas y normas establecidas. Por esta razón se solicita cupo en el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar a nivel nacional y así poder brindarle herramientas que le generen bienestar e integralidad tanto a él como a los integrantes de su familia”.

Posteriormente el día 3 de enero de 2020, el Comisario de Familia, dispone la ubicación del joven FABIAN VICENTE GARZÓN GARCÍA, en la FUNDACIÓN SOCIAL SANTA MARÍA en el municipio de Tocaima Cundinamarca, tal como lo dispuso en la medida provisional.

Mediante resolución sin número y con fecha 24 de mayo de 2019, se profirió por parte del Comisario de Familia anterior decisión por medio de la cual resolvió modificar la medida de restablecimiento de derechos a favor del adolescente FABIAN VICENTE GARZÓN GARCÍA, ordenando

la ubicación inmediata en medio familiar, bajo la custodia y cuidado personal del señor JOSÉ VICENTE GARZÓN HUERTAS progenitor del adolescente, empero dicha resolución en primer lugar no se encuentra firmada y la fecha de su elaboración no concuerda con el trámite dado al proceso administrativo, ya que la misma data de fecha muy anterior al inicio de los hechos.

El 7 de julio de 2020 se remitió el expediente a este Juzgado por haberse perdido competencia, y subsanación de yerros evidenciados por el nuevo comisario de familia, así como vicios en el procedimiento administrativo para resolver la medida de restablecimiento de derechos.

Posteriormente remiten de forma íntegra las carpetas relacionadas con la actuación del joven, y así poder proveer.

. El día **22 de julio de 2020.**, se **AVOCA** conocimiento de las presentes diligencias por parte de este despacho judicial, ordenando surtir el trámite respectivo a consecuencia, la notificación personal de los progenitores del joven, siendo ellos JOSÉ VICENTE GARZÓN HUERTAS y LUCERO MERCEDES GARCÍA GÓMEZ.

. Así mismo se ordenó oficiar la FUNDACIÓN SOCIAL SANTA MARÍA una marca de amor, lugar donde se encuentra o encontraba el joven manifiesto F.V.G.G, a fin encontrar toda la información respecto al cobijado.

. Se ordenó al Agente del Ministerio Público y Defensor de Familia Adscritos al Juzgado, para que emitan el concepto correspondiente.

El 24 de julio de 2020, informa la Inspectora del municipio, que les informo sobre el enteramiento y notificación personal acaecida en las diligencias a los abonados 3229501115 José y 3107802473 respecto a Lucero, en su calidad de padres del joven por tutelar.

En la misma fecha se presentan al recinto del juzgado, JOSÉ VICENTE GARZÓN HUERTAS y LUCERO MERCEDES GARCÍA GÓMEZ, procediendo en el acto el señor secretario del despacho, a identificarlos como responsables del cuidado del joven, a ilustrarlos o e informarles el motivo de su citación y el trámite cursado en esta sede, así como la falta de enteramiento y plena información a ellos como padres del protegido en sede administrativa; notificándolos personalmente acuñando bajo el puño y letra de cada uno, en donde se les informó con que términos judiciales contaba para contestar, de igual con las advertencias y salvedades que subsiguen a este acto; a manera de verbalización clara y concisa les conto los derechos que le asiste y que además podrían aportar

o solicitar todas las pruebas que de ellos este a bien solicitar o aportar dentro del presente proceder, todo ello, en direccionamiento al derecho de defensa y contradicción que a ellos le asistía, como instituto general y preponderante en suma al derecho Superior del debido proceso.

El 28 de julio del presente, acusa recibo la defensora de familia del circuito de Pacho, informando que en la presente data retoma labores después de su periodo vacacionar.

Ante notificación efectuada por la doctora Nury Johanna Castaneda Torres a la doctora Sorany Rincon Gaviria el 28 de julio hogaño, la misma peticiona a esta directriz el 4 de agosto por fuera del horario permitido a las 6:34 pm, solicitando ampliación y copias, siendo aceptada el día y hora siguiente hábil para el despacho, ordenándole a secretaria remitir copias de toda la actuación ante la imposibilidad descargar el vínculo del software respetivo.

Posteriormente el 26 de agosto arrima electrónicamente la contestación por parte de la defensora adscrita al Centro Zonal de Pacho, doctora Sorany Rincón Gaviria, dilucidando los antecedentes y consideraciones en la actuación, así como los defectos de procedimiento a que hubo lugar en su oportunidad por parte del comisario del municipio.

Falencias estas que fueron denotadas en el preámbulo de la actuación y de ello al momento de admitir la demanda se conminó al personero a fin de que tome cartas en el asunto y del caso promueva la investigación disciplinaria a que haya lugar contra el Comisario de Familia, que omitió los términos impuestos en la ley para decidir el presente asunto.

la FUNDACIÓN SOCIAL SANTA MARÍA una marca de amor, guardo silencio pese haber sido debidamente notificada.

CONSIDERACIONES:

En el caso presente no se observa vicio procedimental alguno capaz de invalidar total o parcialmente lo actuado y dada la competencia para conocer del mismo, en virtud de lo reglado en el numeral cuarto del artículo 119 del Código de la Infancia y la Adolescencia, se procede a dictar sentencia en los siguientes términos,

FUNDAMENTOS JURÍDICOS DE LA ACCIÓN:

El Proceso Administrativo de Restablecimiento de Derechos está consagrado en la Ley 1098 de 2006 (Código de la Infancia y la Adolescencia) como un instrumento fundamental que busca la restauración de la dignidad e integridad de los niños, niñas y adolescentes como sujetos de derechos, así como restablecer la capacidad de disfrutar efectivamente los derechos que han sido vulnerados, amenazados y/o inobservados, teniendo como fundamento los principios de prevalencia, interés superior, perspectiva de género, exigibilidad de derechos, enfoque diferencial y la corresponsabilidad de la familia, la sociedad y el Estado.

Los derechos fundamentales de los niños, niñas y adolescentes los establece el artículo 44 de la Carta Política; entre ellos se encuentran *“la vida, la integridad física, la salud y la seguridad social, la alimentación equilibrada, su nombre y nacionalidad, tener una familia y no ser separados de ella, el cuidado y amor, la educación y la cultura, la recreación y la libre expresión de su opinión. Serán protegidos contra toda forma de abandono, violencia física o moral, secuestro, venta, abuso sexual, explotación laboral o económica y trabajos riesgosos. Gozarán también de los demás derechos consagrados en la Constitución, en las leyes y en los tratados internacionales ratificados por Colombia.”*

Ahora bien, la Norma Superior, dentro del marco del Estado Social de Derecho, ha establecido que los niños, niñas, y adolescentes gozan de una protección constitucional especial, derivada precisamente de la situación de indefensión y vulnerabilidad a la que se encuentra sujeta la población infantil.

Sobre el particular, la Convención sobre Derechos de los Niños, la Declaración Universal de los Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, la Convención Americana sobre Derechos Humanos y la Declaración sobre los Principios Sociales y Jurídicos relativos a la Protección y el Bienestar de los Niños, tratan a los niños como sujetos activos, frente a los cuales los Estados tienen un deber especial de protección.

En la Sentencia T – 510 del 19 de junio de 2003, la Corte consideró en relación con el referido concepto:

“¿Qué significa que los niños sean titulares de derechos prevalecientes e intereses superiores? La respuesta únicamente se puede dar desde las circunstancias de cada caso y de cada niño en particular. Esta Corte ha sido enfática al aclarar que el interés superior del menor no constituye un

ente abstracto, desprovisto de vínculos con la realidad concreta, sobre el cual se puedan formular reglas generales de aplicación mecánica. Al contrario; el contenido de dicho interés, que es de naturaleza real y relacional, sólo se puede establecer prestando la debida consideración a las circunstancias individuales, únicas e irrepetibles de cada menor de edad, que en tanto sujeto digno, debe ser atendido por la familia, la sociedad y el Estado con todo el cuidado que requiere su situación personal. Esta regla no excluye, sin embargo, la existencia de parámetros generales que pueden tomarse en cuenta como criterios orientadores del análisis de casos individuales. En efecto, existen ciertos lineamientos establecidos por el ordenamiento jurídico para promover el bienestar de los niños, tanto a nivel general (en la Constitución, la ley y los tratados e instrumentos internacionales que regulan la situación de los menores de edad) como derivados de la resolución de casos particulares (es decir, de la jurisprudencia nacional e internacional aplicable), que sirven para guiar el estudio del interés superior de menores, en atención a las circunstancias de cada caso”.

Respecto a los principios de protección especial de la niñez y de promoción del interés superior y prevalente del menor, en tanto sujeto de protección constitucional reforzada, ha dicho la Corte Constitucional en sentencia T- 394 de 2004 M.P. Dr. Manuel José Cepeda Espinosa:

“En virtud de su falta de madurez física y mental que les hace especialmente vulnerables e indefensos frente a todo tipo de riesgos-, necesitan protección y cuidados especiales, tanto en términos materiales, psicológicos y afectivos, como en términos jurídicos, para garantizar su desarrollo armónico e integral y proveer las condiciones que necesitan para convertirse en miembros autónomos de la sociedad. Recogiendo este axioma básico, consagrado en el preámbulo de la Convención sobre los Derechos del Niño y en la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos del Niño, el artículo 44 de la Constitución Política dispone que los derechos de los niños prevalecen sobre los derechos de los demás; al interpretar este mandato, la jurisprudencia constitucional ha reconocido que los menores de edad tienen el status de sujetos de protección constitucional reforzada, condición que se hace manifiesta entre otros efectos- en el carácter superior y prevaleciente de sus derechos e intereses, cuya satisfacción debe constituir el objetivo primario de toda actuación (oficial o privada) que les concierna.

Los principios de protección especial de la niñez y preservación del interés superior del menor para asegurar su desarrollo integral se encuentran consagrados en diversos tratados e instrumentos

internacionales que obligan a Colombia. Entre ellos resalta la Corte, en primer lugar, la Convención sobre los Derechos del Niño, que dispone en su artículo 3-1 que en todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño; y en el artículo 3-2, establece que los Estados partes se comprometen a asegurar al niño la protección y el cuidado que sean necesarios para su bienestar, teniendo en cuenta los derechos y deberes de sus padres, tutores u otras personas responsables de él ante la ley y, con ese fin, tomarán todas las medidas legislativas y administrativas adecuadas. Por su parte, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos dispone en su artículo 24-1 que todo niño tiene derecho, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, origen nacional o social, posición económica o nacimiento, a las medidas de protección que su condición de menor requiere, tanto por parte de su familia como de la sociedad y del Estado, en el mismo sentido que el artículo 19 de la Convención Americana de Derechos Humanos, según el cual todo niño tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor requiere por parte de su familia, de la sociedad y del Estado, y que el artículo 10-3 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, que ordena: se deben adoptar medidas especiales de protección y asistencia a favor de todos los niños y adolescentes, sin discriminación alguna por razón de filiación o cualquier otra condición. También el Principio 2 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos del Niño dispone que los niños gozarán de especial protección, y serán provistos de las oportunidades y recursos necesarios para desarrollarse física, mental, moral, espiritual y socialmente de manera normal y sana, y en condiciones de libertad y dignidad; para ello, precisa la Declaración, las autoridades tomarán en cuenta, al momento de adoptar las medidas pertinentes, el interés superior del menor como su principal criterio de orientación; e igualmente, la Declaración Universal de Derechos Humanos de 1948, en su artículo 25-2, establece que la maternidad y la infancia tienen derecho a cuidados de asistencia especiales, y que todos los niños, nacidos de matrimonio o fuera de matrimonio, tienen derecho a igual protección social”.

En este sentido, cada asunto particular que involucre la protección del derecho prevaleciente e interés superior de los niños, niñas y adolescentes, debe estudiarse de acuerdo con las consideraciones individuales y características para cada caso, teniendo en cuenta los derechos propios del menor de edad, como lo son el amor, la asistencia,

el cuidado y la protección debida al desarrollo de su personalidad, en procura de alcanzar condiciones más favorables y dignas para su desarrollo psicosocial.

Por otra parte, el artículo 9º de la Convención sobre Derechos del Niño dispone que los niños tengan derecho a conocer a sus padres, así como a su cuidado y a no ser separados de los mismos, excepto cuando las circunstancias lo exijan, con el objeto de conservar el interés superior del menor de edad. Allí se establece: *"Artículo 9 1. Los Estados Partes velarán por que el niño no sea separado de sus padres contra la voluntad de éstos, **excepto cuando, a reserva de revisión judicial, las autoridades competentes determinen, de conformidad con la ley y los procedimientos aplicables, que tal separación es necesaria en el interés superior del niño.** (...) 4. Cuando esa separación sea resultado de una medida adoptada por un Estado Parte, como la detención, el encarcelamiento, el exilio, la deportación o la muerte (incluido el fallecimiento debido a cualquier causa mientras la persona esté bajo la custodia del Estado) de uno de los padres del niño, o de ambos, o del niño, el Estado Parte proporcionará, cuando se le pida, a los padres, al niño o, si procede, a otro familiar, información básica acerca del paradero del familiar o familiares ausentes, a no ser que ello resultase perjudicial para el bienestar del niño"*.

Por otro lado el Código de la Infancia y la Adolescencia en su artículo 22 establece que los niños, las niñas y los adolescentes tienen derecho a tener una familia y a crecer en su seno, a ser acogidos y a no ser expulsados de ella. Adicionalmente, consagra que solo podrán ser separados de ella, cuando la familia no les garantice las condiciones para la realización y el ejercicio de sus derechos, conforme a los procedimientos establecidos para cada caso concreto.

En esencia, como principio general, el derecho de los niños, niñas y adolescentes a tener una familia y a no ser separados de ella, tiene un status fundamental, tanto en la Carta como en los convenios internacionales. Así tenemos, que aunque se acepta que la reclusión de uno de los miembros de la familia es una restricción legítima del derecho de los niños a estar con sus padres, esta medida debe estar acorde con los postulados constitucionales.

Así mismo la Corte Constitucional respecto al derecho de los niños a tener una familia y no ser separados de ella en la sentencia T -090 de 2010, indicó:

*"Ciertamente, el derecho fundamental de los niños a tener una familia y a no ser separado de ella, implica garantizarle al menor una unidad familiar, la cual en principio es responsabilidad de los padres, quienes **son los***

principales responsables de proteger, de darle afecto, educación, alimentación, cuidado, establecer lazos de comunicación y confianza. No obstante, cuando los padres desconocen la responsabilidad de mantener el vínculo familiar, al cometer actos de maltrato, abandono, explotación económica, y abusos sexuales, entre otros, sitúan al menor en un entorno de vulnerabilidad, donde el Estado, en virtud del interés superior de los derechos del niño, debe suplir la ausencia de los padres y amparar al menor de edad”

Por su parte, la sentencia T – 844 del 2011 refiere: “Esta Corporación ha señalado que este derecho tiene una especial importancia para los menores de dieciocho años, puesto que por medio de su ejercicio se materializan otros derechos constitucionales que, por lo tanto, dependen de él para su efectividad, es a través de la familia que los niños pueden tener acceso al cuidado, el amor, la educación y las condiciones materiales mínimas para desarrollarse en forma apta. Igualmente, la jurisprudencia constitucional se ha referido en varias ocasiones a la importancia del vínculo familiar y ha hecho énfasis en que “desconocer la protección de la familia significa de modo simultáneo amenazar seriamente los derechos constitucionales fundamentales de la niñez” De lo anterior, se deriva la regla de la presunción a favor de la familia biológica, según la cual, **las medidas estatales de intervención en la vida familiar, únicamente pueden traer como resultado final la separación de los menores de dieciocho años, cuando quiera que ésta no sea apta para cumplir con los cometidos básicos que le competen en relación con los niños, las niñas y adolescentes, o represente un riesgo para su desarrollo integral y armónico.** En el mismo sentido, el Código de la Infancia y Adolescencia colombiano consagra el derecho de los niños a conocer a sus padres y a ser cuidados por ellos.

Normatividad que regula el procedimiento de restablecimiento de derechos de los niños

El artículo 39 del Código de la infancia y la Adolescencia indica que corresponde a la familia garantizar los derechos de los niños, las niñas y los adolescentes, así:

“1. Protegerles contra cualquier acto que amenace o vulnere su vida, su dignidad y su integridad personal.

(...)

5. Proporcionarles las condiciones necesarias para que alcancen una nutrición y una salud adecuadas, que les permita un óptimo desarrollo físico, psicomotor, mental, intelectual, emocional y afectivo y educarles en la salud preventiva y en la higiene.

(...)

7. *Incluirlos en el sistema de salud y de seguridad social desde el momento de su nacimiento y llevarlos en forma oportuna a los controles periódicos de salud, a la vacunación y demás servicios médicos.*

(...)

9. *Abstenerse de realizar todo acto y conducta que implique maltrato físico, sexual o psicológico, y asistir a los centros de orientación y tratamiento cuando sea requerida."*

En los procesos de Restablecimiento de Derechos se debe verificar por parte de la autoridad competente, **la garantía de los derechos fundamentales de los niños, niñas y adolescentes, con el objeto de establecer la existencia de alguna vulneración**. En este orden de ideas, el artículo 52 del Código de la Infancia y la Adolescencia, modificado por el 1 de la Ley 1878 de 2018 señala que en todos los casos en donde se ponga en conocimiento la presunta vulneración o amenazada los derechos de un niño, niña y adolescente, la autoridad administrativa competente emitirá auto de trámite ordenando a su equipo técnico interdisciplinario la verificación de la garantía de los derechos realizando:

1. Valoración inicial psicológica y emocional.
2. Valoración de nutrición y revisión del esquema de vacunación.
3. Valoración inicial del entorno familiar, redes vinculares e identificación de elementos protectores y de riesgo para la garantía de los derechos.
4. Verificación de la inscripción en el registro civil de nacimiento.
5. Verificación de la vinculación al sistema de salud y seguridad social.
6. Verificación a la vinculación al sistema educativo.

Determinado alguna situación de vulnerabilidad o amenaza de derechos, el Estado debe intervenir a fin de garantizar el desarrollo armónico e integral de los niños, niñas y adolescentes a través de los mecanismos legales establecidos. Así, el Código de Infancia y Adolescencia consagra "medidas de restablecimiento de derechos", las cuales tienen por objeto *"la restauración de su dignidad e integridad como sujetos y de la capacidad para hacer un ejercicio efectivo de los derechos que le han sido vulnerados"*.

Entre las medidas a tomar se establecen: la amonestación con asistencia obligatoria a curso pedagógico, el retiro inmediato del niño, niña o adolescente de la actividad que amenace o vulnere sus derechos o de las actividades ilícitas en que se pueda encontrar y ubicación en un programa de atención especializada para el restablecimiento del derecho vulnerado, la ubicación inmediata en medio familiar, entre otras (artículo 53).

**ANÁLISIS Y VALORACIÓN DEL DOSSIER DE PRUEBAS OBRANTE
DENTRO DEL PLENARIO:**

Frente al caso en concreto se debe recordar que la iniciación de la actuación administrativa se debió a la comunicación por parte del señor HENRY ALEXANDER RODRIGUEZ, en calidad de rector de la institución educativa Talauta, informando que el adolescente se encontraba ingiriendo bebidas alcohólicas y que dormía en el coliseo del centro del poblado de Talauta. Por lo anterior se solicita pronta intervención de la Comisaría de Familia

Dentro de esta actuación el I.C.B.F., al iniciar la actuación administrativa recaudó una serie de pruebas con el fin de establecer las condiciones de todo orden, sociales, morales, afectivas, etc., que rodean al joven FABIAN VICENTE GARZÓN GARCÍA; observándose que el mismo no cuenta con un núcleo familiar protector, razón por la cual inicialmente fue ubicado en centro de emergencia, pero con posterioridad mediante resolución sin número y sin firma, se resolvió modificar la medida de restablecimiento de derechos a favor del adolescente FABIAN VICENTE GARZÓN GARCÍA, ordenando la ubicación inmediata en medio familiar, bajo la custodia y cuidado personal del señor JOSÉ VICENTE GARZÓN HUERTAS progenitor del joven.

Dentro de las pruebas allegadas con el presente proceso administrativo de restablecimiento de derechos, se allegó el registro civil del joven FABIAN VICENTE GARZÓN GARCÍA (fl. 54) del cual se extrae que este ya paso a en el mismo al momento de haber recibido en este juzgado las presentes diligencias, puesto demostrado documentalmente esta, que ya contaba con la mayoría de edad, y no se videncia a la fecha vulneración de derechos que ameriten la intervención del Estado por lo cual se dispondrá el cierre de las diligencias administrativas más aún, que a pesar que en todo el proceso administrativo se indica que el mismo padece de una discapacidad, no se aclara en que consiste la misma, así mismo al adquirir la mayoría de edad, ya es otro el medio que se debe buscar para la protección de sus derechos, y para su supuesta discapacidad como lo es en caso de hacerse necesario, deberá acudir al proceso de ADJUDICACION JUDICIAL DE APOYO que establece la Ley 1996 del 26 de agosto de 2019.

Ahora bien se contó también en el presente proceder con la debida identificación, notificación e información de JOSÉ VICENTE GARZÓN HUERTAS y LUCERO MERCEDES GARCÍA GÓMEZ, en su calidad de padres del joven custodiado.

De acuerdo a lo anterior, se observa que se encuentra superada la vulneración de derechos del joven, pues se encuentran satisfechas las

necesidades básicas del mismo ya que en la actualidad y desde antes de la remisión del presente expediente a este juzgado, FABIAN VICENTE GARZÓN GARCÍA contaba con la mayoría de edad, razón por la cual se ordenará el cierre.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE EL PEÑÓN CUNDINAMARCA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Constitución Política de Colombia,

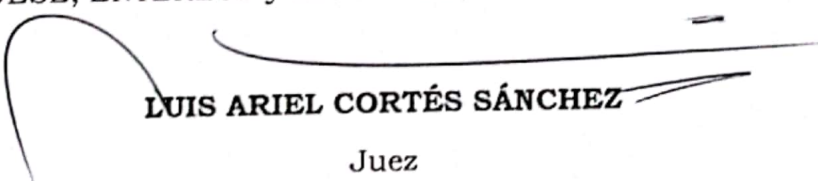
RESUELVE:

PRIMERO: CERRAR el proceso de administrativo de restablecimiento de derechos abierto a favor de FABIAN VICENTE GARZÓN GARCÍA.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia al Defensor de Familia adscrito a este Despacho y al Ministerio Público por el medio más expedito y formal ante la adversidad vivida

TERCERO: ORDENAR devolver el proceso al Despacho de conocimiento que lo remitió.

NOTIFÍQUESE, ENTÉRESE y CÚMPLASE,


LUIS ARIEL CORTÉS SÁNCHEZ

Juez

La anterior decisión en gala y ostentación de los principios de publicidad e información, se extiende en acatamiento del articulado 9° del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, incorporándose en el siguiente estado electrónico.

Hoy 7 de septiembre de 2020, se notifica las partes del actual proveído, por anotación en el Estado No. 046
HECTOR HORACIO LEON LOZADA
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL de EL PEÑÓN C/MARCA

*Cuida tus vías respiratorias.
Mantén la distancia y lávate las manos frecuentemente.*

El Peñón Cundinamarca, a 04 de septiembre de 2020.

CUI. 252586101379-2020-00019

Delito: Acto sexual violento.

Investigado: S.P.L.

Atendiendo lo solicitado por el Señor Fiscal Seccional del Municipio de Pacho Cundinamarca, se atiende los argumentos expuesto en el escrito que antecede, por lo tanto se dispone el retiro y a consecuencia el archivo de las diligencias aportadas de forma virtual.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE,


LUIS ARIEL CORTÉS SÁNCHEZ
JUEZ

La anterior decisión en gala y ostentación de los principios de publicidad e información, se extiende en acatamiento del articulado 9° del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, incorporándose en el siguiente estado electrónico.

Hoy 7 de septiembre de 2020, se notifica las partes del actual proveído, por anotación en el Estado No. 046
HECTOR HORACIO LEON LOZADA
SECRETARIO

República de Colombia



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL de EL PEÑÓN C/MARCA

El Peñón Cundinamarca, a 4 de septiembre de 2.020.

Acción de Tutela

Radicada bajo el consecutivo No. **252584089001-2020 - 00026**.

Accionado: **ALCALDIA MUNICIPAL de EL PEÑÓN CUNDINAMARCA**, representada por el Señor Alcalde NEFTALI SILVA BUSTOS.

Como quiera que la presente solicitud constitucional reúne los requisitos exigidos por el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, artículo 1, inciso 3 del Decreto 1382 de 2000 y Decreto 1983 de 2017, la cual fue radicada en la noche de ayer a través del canal digital de este recinto sumarial, formalizando su recepción solo a la hora laboral del día de hoy, y así el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR a trámite la presente acción de tutela instaurada por la ciudadana colombiana **ANA CLOTILDE VELANDIA DE JAIME**, por la presunta violación al derecho fundamental de Petición artículo 23 en suma al derecho a la vida 11, presuntamente vulnerado por la **ALCALDIA MUNICIPAL de EL PEÑÓN CUNDINAMARCA**.

SEGUNDO: En razón de evitar una eventual nulidad, y en consideración a lo reiterado por la jurisprudencia, en cuanto que corresponde al juez de tutela **integrar** el contradictorio en virtud del principio de **oficiosidad**, en aras de poder proferir una sentencia de mérito, salvaguardando los presuntos derechos Rectores en el presente trámite preferente, se vincula a los siguientes actores: La Secretaría de planeación del municipio, la Corporación Autónoma Regional y de Desarrollo Sostenible (**CAR**) Cundinamarca, y de manera **subsidiaria** al Sistema Nacional para la Prevención y Atención de Desastres (**SNPAD**). Para que se manifiesten y hagan valer su posición ante este ruego.

TERCERO: Se decretan como pruebas, además de las documentales aportadas, las que a continuación se solicitan **a los accionados**:

Informar y allegar a este Despacho lo siguiente:

a).- En cuanto a la Alcaldía, cual ha sido el trámite que ha suministrado a la petición de fecha 15 de julio del 2020 enviada a esa alcaldía, con número de radicado 20163151802 por parte de la peticionaria **ANA CLOTILDE VELANDIA DE JAIME**, junto a las demás pretensiones plasmadas en mentado escrito.

b).-Las razones por las cuales hasta la fecha no ha dado contestación suficiente, completa, adecuada y de fondo a la referida solicitud; en caso de ser ciertas las afirmaciones del reclamante.

c).-Se alleguen todas las copias necesarias y relacionadas con el presente asunto y que sustenten la contestación que haya de proporcionarse.

d).- Que acciones se han efectuado en cuanto a la prevención y mitigación como propósito de la reducción de la vulnerabilidad que aqueja el por tutelar

e).- Conforme a la disposición de la ley de gestión del riesgo de desastres (Ley 1523 de 2012), que estudios han realizado sobre riesgos naturales como parte esencial de las políticas encaminadas a la planificación del desarrollo seguro y a la gestión ambiental territorial sostenible.

Los municipios en Colombia están obligados a formular e implementar un Concejo Municipal de Gestión del Riesgo, de acuerdo a lo estipulado por la ley nacional, como guía fundamental, donde se identifican y se evalúan por medio de análisis de vulnerabilidad, las amenazas y los posibles riesgos a los cuales los habitantes pueden estar expuestos, ya sean de carácter natural, tecnológico y/o antrópico; además se establecen y organizan las funciones para las diferentes entidades públicas y privadas, con el fin de enfrentar situaciones de emergencia o desastres oportunamente decantados y de la mejor manera, para así proteger a la población y el desarrollo municipal.

Ante esto, como es el campo del **Concejo Municipal de Gestión del Riesgo**, en cuanto a la gestión de los riesgos y amenazas tanto en la zona urbana como rural, su orientación, acciones de preparación y la respuesta ante emergencia que se puedan presentar y afectar al municipio.

Como determinan los componentes abiótico y socioeconómico del municipio, que pueden ser causantes del desarrollo de un evento.

Como Identifican las amenazas naturales y antrópicas que pueden afectar al municipio.

Como analizan los factores de amenaza y vulnerabilidad, a los que están expuestos los habitantes de este pueblo, y así determinar su nivel de riesgo.

Establecimiento de responsables, funciones y mecanismos de organización; para optimizar los recursos necesarios utilizados en el control y atención de la emergencia por parte del ayuntamiento.

Formulación de los planes de contingencia en relación a las principales amenazas del municipio, incluyendo en ellos los procedimientos y actividades para responder a probables emergencias y/o desastres.

Por ello y en gala del articulado 311 Superior, los Entes Territoriales están investidos de la competencia preferente para atender emergencias, planificar de manera concreta la respuesta a posibles desastres y atención de las labores de construcción.

Bajo la anterior premisa se vinculó también en este método preferente constitucional y de forma subsidiaria a la entidad **SNPAD**, colocando a los departamentos en una posición de coordinación de los municipios bajo su tutela, y a las Entidades Nacionales del Sistema en una situación subsidiaria, esto es, de intervención condicionada a la eventual incapacidad de los municipios; concordando con referido Ente Nacional, con los rasgos impuestos en los artículos **287, 288 y 298** de nuestra constitución vigente

Bajo estas directrices y por naturaleza mayoritaria publica, memórese nuestro ordenamiento Superior. "El estado es el responsable primario de la vida, bienes, derechos y libertades de los individuos. (Artículo 2º inciso 2º Constitución Política).

CUARTO: Totalizado a lo anterior, Notifíquese y oficiése a la **accionada y vinculados** para que en el improrrogable termino de dos (2) días, contados a partir del momento en que reciba la respectiva comunicación vía electrónica, asuman su defensa, pronunciándose de manera concreta y diáfana, dando solución efectiva sobre todos y cada uno de los hechos que sustentan la presente petición de protección constitucional. **Remítaseles copia íntegra del escrito de tutela**, junto a las pruebas y álbum fotográfico arrimadas al atestado de manera virtual.

Adviértase que la falta de respuesta hará presumir ciertos los hechos en que se funda la acción, en los términos del artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.

QUINTO: Comuníquese e ilústrese a la señora **ANA CLOTILDE VELANDIA DE JAIME** sobre las consecuencias del falso juramento, como acreedora a las sanciones previstas en el Código Penal; en cuanto a su manifestación dada en el acápite Ausencia de Paralelismo de Acción del libelo presentado, y exigida en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991.

SEXTO: Se itera, notifíquese a las partes en la forma establecida por el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991 y los recientes decretos y acuerdos expedidos en pleno Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica que aviva nuestra Nación. Anexádoles copia del escrito de tutela y de este auto.

NOTIFIQUESE COMUNIQUESELES y CUMPLASE,

.- Alcaldía

alcaldia@elpenon-cundinamarca.gov.co

.-Secretaría de planeación.

secretariadeplaneacion@elpenon-cundinamarca.gov.co

.-Corporación Autónoma Regional y de Desarrollo Sostenible (CAR) Cundinamarca.

buzonjudicial@car.gov.co

sau@car.gov.co

.-Sistema Nacional para la Prevención y Atención de Desastres (SNPAD).

@gestiondelriesgo.gov.co

LUIS ARIEL CORTÉS SÁNCHEZ
JUEZ

La anterior decisión en gala de los principios de publicidad e información, se extiende en acatamiento del articulado 9° del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, incorporándose en el siguiente estado electrónico.

Hoy 7 de septiembre de 2020, se notifica las partes del actual proveído, por anotación en el Estado No. 046
HECTOR HORACIO LEON LOZADA
SECRETARIO